



Comisión

Nacional

de Energía

**RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE ENERGÍA EN EL PROCEDIMIENTO
SOBRE CONFLICTO DE ACCESO A
INSTALACIONES GASISTAS C.A.T.R.
22/2002, INSTADO POR RWE TRADING
GMBH, SUCURSAL EN ESPAÑA CONTRA
ENAGAS, S.A.**



Comisión

Nacional

de Energía

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA EN EL PROCEDIMIENTO SOBRE CONFLICTO DE ACCESO A INSTALACIONES GASISTAS C.A.T.R. 22/2002, INSTADO POR RWE TRADING GMBH, SUCURSAL EN ESPAÑA CONTRA ENAGAS, S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Con fecha de 27 de noviembre de 2002 tiene entrada en esta Comisión escrito remitido por RWE TRADING GMBH, SUCURSAL EN ESPAÑA (en adelante RWE) por el que insta conflicto de acceso frente a ENAGAS, S.A. en relación con la denegación de la solicitud realizada por RWE de “cambio de punto de salida” de parte de la capacidad contratada previamente entre ambas partes.

En su escrito RWE manifiesta que obtuvo el acceso al sistema de transporte y distribución en virtud de la Resolución de la CNE de 11 de abril de 2002 (Expediente CATR 7/2001). Con fecha de 22 de agosto de 2002, RWE y ENAGAS suscribieron el contrato de acceso al sistema de transporte y distribución de acuerdo a los términos establecidos por la Resolución de la CNE del 8 de agosto de 2002 (Expediente CATR 8/2002), con punto de salida en el punto G03 del Gasoducto Larrau-Villar de Arnedo.

Posteriormente, con fecha de 15 de octubre de 2002, RWE solicitó a ENAGAS el cambio de punto de salida en relación con parte de la capacidad contratada. RWE sostiene que el cambio de punto de salida se requiere para suministrar a un consumidor existente denominado _____, solicitando el traspaso de la capacidad de transporte y distribución asociada al cliente, pero indicando expresamente que no solicita el traspaso de capacidad de regasificación o de almacenamiento que estuvieran asociadas al mismo. RWE efectúa la solicitud de cambio de punto de salida de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 6.2 del Real Decreto 949/2001, indicando que el punto de salida donde se sitúa el cliente es el kilómetro _____ de la Carretera Aibar-Cáseda (posición G05 del gasoducto), y la capacidad que se solicita es de _____ kWh/día, para un consumo horario estimado de _____ kWh/h. La fecha de inicio de utilización se fija el _____ y finaliza el _____. RWE adjunta en su escrito de cambio de punto de salida carta de _____, por la que el cliente hace saber a ENAGAS que está manteniendo conversaciones con RWE para que le suministre gas natural por canalización.

ENAGAS denegó el cambio de punto de salida a RWE por medio de carta con fecha de 28 de octubre de 2002. Por medio de la misma, ENAGAS comunica a RWE que la solicitud no es viable por no corresponder la salida de la red de transporte de _____ con la posición G03, que es el punto de salida que tiene contratado RWE conforme a la Resolución CATR 7/2001.

RWE ante la denegación, reitera por medio de acta notarial (que adjunta como anexo en el escrito de interposición de conflicto) a ENAGAS la concesión del cambio de punto de salida solicitado. En el requerimiento notarial se exponen las razones por las que RWE considera que ENAGAS no puede denegar el cambio de punto de salida. Entre las razones expuestas menciona que: a) está infringiendo la legislación vigente, en particular los artículos 70 y 76 de la Ley 34/1998, y artículo 8 a) del Real Decreto 949/2001; b) está infringiendo el

contrato de acceso al sistema de transporte y distribución y la contratación de puntos de entrada; c) está poniendo en riesgo el acuerdo comercial existente entre RWE y ; d) puede estar incurriendo en una infracción muy grave en la modalidad que establece el artículo 109 (i) de la Ley 34/1998. Además, en este escrito RWE requiere a ENAGAS para que adopte las medidas necesarias para reconocer el cambio de punto de salida, señalando que en caso de que en tres días ENAGAS no notificara formalmente el cambio solicitado, RWE interpondría conflicto de acceso ante la CNE y reclamaría a ENAGAS indemnización por daños y perjuicios, y si la resolución de la CNE fuese favorable a RWE procederían a denunciar a ENAGAS frente al Ministerio de Economía.

ENAGAS contesta al requerimiento notarial por medio de carta fechada el 20 de noviembre de 2002, indicando que la Resolución del CATR 7/2001 demuestra que no existe capacidad para cambiar los puntos de salida. RWE en su escrito insiste en que ENAGAS no tiene en cuenta que la solicitud de cambio de punto de salida se realiza para suministrar a un cliente existente, olvidándose de aplicar el artículo 8 a) del Real Decreto 949/2001. Además, manifiesta que ENAGAS reclama a RWE que consiga que GAZ DE FRANCE aumente la presión en Larrau, lo cual considera RWE que está fuera de su alcance.

Por último, RWE considera que el rechazo del acceso es una acción ilegal y dolosa por cuanto que ENAGAS incumple la legislación de acceso, en particular el artículo 8 a) del Real Decreto 949/2001 y, además, la CNE en el CATR 7, 10 y 12/2002 acaba de imponer a ENAGAS la obligación de permitir el acceso siempre que sea para suministro a clientes existentes. También afirma que RWE ha sufrido un deterioro en su imagen comercial ante , siendo posible que el suministro no se pueda iniciar el tal y como habían acordado, y que finalmente decida no esperar a la resolución del conflicto contratando con otro comercializador.

Termina su escrito RWE señalando que la Resolución CATR 7/2001 le concede la capacidad de acceso al sistema de transporte y distribución, sin establecer ninguna limitación en cuanto a la posibilidad de cambiar de punto de salida. Mientras que la Resolución CATR 8/2002 regula, según RWE, el derecho de esa sociedad a cambiar el punto de salida, de acuerdo con el Real Decreto 949/2001, pero sin que la CNE pueda a su juicio limitar el contenido del derecho de acceso reconocido por la Ley. Asimismo, señala que la negativa de ENAGAS es contraria al contrato de acceso, en particular, la cláusula 5.3 del mismo.

En síntesis, RWE solicita a la CNE que dicte resolución por la que acuerde: a) conceder a RWE el cambio de punto de salida solicitado; y b) que reconozca que ENAGAS está obligada a indemnizar a RWE los daños y perjuicios como consecuencia del deterioro de su imagen comercial, sin perjuicio del derecho de RWE a reclamar los daños que se puedan derivar del retraso en el inicio del suministro a . Además, solicita a la CNE que adopte las medidas necesarias para que se garantice el suministro a hasta que se adopte la resolución, y RWE esté en condiciones de iniciar el suministro.

- II. El Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión celebrada el 5 de diciembre de 2002, acuerda la iniciación del procedimiento administrativo para la tramitación del citado conflicto y, en la misma sesión, acuerda, igualmente, designar al Subdirector del Régimen de Competencia de la Dirección de Regulación y Competencia de la CNE como instructor del procedimiento.
- III. Con fecha de 13 de diciembre de 2002, fue remitida por el órgano instructor a RWE y a ENAGAS la comunicación referida en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, haciendo constar el

procedimiento aplicable, el plazo para resolver y los efectos del silencio administrativo, adjuntando copia del escrito remitido por RWE para alegaciones de ENAGAS, asignando al expediente la referencia CATR 22/2002.

Asimismo, como acto de instrucción necesario para la tramitación del procedimiento, y de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el órgano instructor requiere a ENAGAS para que remita a esta Comisión, en el plazo de diez días, el informe de viabilidad referido en el artículo 5.2 del Real Decreto 949/2001, y para que realice la simulación de la capacidad de transporte hasta el punto de salida G05 del Gasoducto Larrau-Villar de Arnedo, relativo al consumo del cliente existente que es de kWh/día, para el periodo que se inicia el y finaliza el .

Se les notifica a RWE y a ENAGAS la suspensión del procedimiento en conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.5 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

- IV. Con fecha de 13 de diciembre de 2002, fue remitida por el órgano instructor a GAS NATURAL SDG la comunicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.1 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Asimismo, como acto de instrucción necesario para la tramitación del procedimiento, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el órgano instructor requiere a GAS NATURAL SDG para que en el plazo de diez días hábiles responda a algunas cuestiones relacionadas con el suministro de gas al cliente .

- V. Con fecha de 19 de diciembre de 2002, tiene entrada en la CNE escrito de ENAGAS, en respuesta al escrito del órgano instructor de fecha 13 de diciembre de 2002 y en el que formula una primera serie de alegaciones.

En primer lugar, ENAGAS considera innecesaria la prueba solicitada por la CNE y que, por lo tanto, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 30/1002, de 26 de noviembre, que prevé la prueba en caso de que no se tengan por ciertos los hechos alegados por los interesados o cuando la naturaleza del procedimiento lo exija. Explica que ni RWE ni ENAGAS discuten sobre cuestiones fácticas, sino estrictamente jurídicas. Continúa manifestando que RWE en su escrito de interposición de conflicto no discute la viabilidad operativa ni técnica del cambio de punto, sino que RWE considera que como tiene reconocido el acceso hasta la posición G03, puede cambiar de punto de salida sin ninguna restricción al estar ya dentro del sistema.

ENAGAS alega que existe una mala interpretación por parte de RWE del artículo 8 a) del Real Decreto 949/2001, que les hizo creer que accediendo de cualquier modo y por cualquier punto al sistema español, tenían *“carta blanca para obviar los problemas de capacidad y pasearse libremente por él”*. Según ENAGAS, si RWE mantiene ese criterio esta petición será la primera de muchas que se sucederán y en la que RWE va a seguir invocando este precepto para cambiar de puntos de salida. Como prueba de ello, ENAGAS adjunta copia de una solicitud remitida por RWE en la que pedía cambio de punto de salida para atender a un consumidor existente, solicitud que posteriormente fue revocada por RWE (Anexo 1 del escrito de ENAGAS).

Por este motivo, ENAGAS entiende que lo que debe dilucidarse en este conflicto es en qué medida, teniendo en cuenta la singularidad del Gasoducto Larrau-Villar de Arnedo, el derecho de acceso de RWE no puede entenderse ilimitado, sino constreñido a la posición G03, según la propia Resolución de la CNE de 11 de abril de 2002 y de acuerdo a la Resolución de 8 de agosto de 2002.

En segundo lugar, ENAGAS presenta los resultados de la simulación de capacidad solicitada por la CNE (Anexo 2 del escrito). El resultado de dicho análisis es que el cambio de punto de salida no encaja con el escenario contemplado en la Resolución del 11 de abril de 2002, y que para atender a la solicitud se requeriría un aumento en la presión de la frontera. Sostiene ENAGAS, que esta circunstancia no queda desvirtuada por el hecho de que el incremento de presión exigible sea pequeño, ya que lo trascendente es que el cambio solicitado requeriría un incremento de presión, lo que impide su viabilidad. Además, alega que este aspecto ya es conocido por RWE en tanto que le fue transmitido en una reunión celebrada el 14 de octubre de 2002 en las oficinas de ENAGAS.

En tercer lugar, en referencia a la acusación de RWE de que ENAGAS le exige que GAZ DE FRANCE aumente la presión en Larrau, ENAGAS afirma que es incorrecta y explica que con anterioridad a la solicitud de RWE de cambio de punto ya existía la problemática del gasoducto. Por este motivo, algunas de las empresas afectadas solicitaron a ENAGAS que les indicara qué presión era necesaria en la frontera para hacer viable algunas de las solicitudes. Para resolver el problema, ENAGAS convocó una reunión el 14 de octubre de 2002, con el fin de explicar a todas las peticionarias, de forma conjunta, la necesidad de garantizar determinada presión en frontera, dado que el caudal que puede entrar por Larrau depende de la presión en frontera. RWE también fue invitada, ya que ENAGAS estimó conveniente hacerle partícipe de algo *“que era un simple ofrecimiento: la posibilidad de soslayar las limitaciones operativas, actuando en la misma línea que el resto de las peticionarias”*. Continúa ENAGAS exponiendo que tras esa reunión, a la que asistió RWE, casi todas las partes han seguido actuando con el objetivo de lograr el incremento de presión.

Para confirmar este punto ENAGAS presenta un dossier que incluye copia de las solicitudes presentadas por otras empresas, y de la correspondencia

mantenida con ellas (Anexo 3 del escrito). Se adjunta también una copia de la correspondencia mantenida entre RWE y ENAGAS que, según ENAGAS, RWE ha omitido en la presentación del conflicto (Anexo 4 del escrito).

- VI. Con fecha de 23 de diciembre de 2002, se remite nuevamente la comunicación a GAS NATURAL SDG, ante la falta de constancia en esta Comisión de la recepción del escrito enviado el 13 de diciembre de 2002.
- VII. Con fecha de 26 de diciembre de 2002, tiene entrada en la CNE escrito de GAS NATURAL SDG, en respuesta al escrito del órgano instructor de fecha 13 de diciembre de 2002.

En su escrito GAS NATURAL SDG confirma que es un consumidor conectado a su red de distribución, y que es suministrado por GAS NATURAL COMERCIALIZADORA. GAS NATURAL SDG manifiesta que la capacidad contratada para es de kWh/día, luego la solicitud de acceso y reserva de capacidad de distribución de RWE supone un incremento sobre los valores máximos actualmente contratados con GAS NATURAL SDG en el acceso de terceros.

En cuanto a la viabilidad de la solicitud de acceso, señala que los caudales máximos demandados para ese punto de suministro pueden abastecerse desde las instalaciones de distribución. Sin embargo, sostiene que la presión de salida solicitada en el punto de suministro es inalcanzable dado que la presión máxima de diseño de la red de distribución es de 16 bares, siendo esta presión máxima de salida en la cabecera de la red y siendo siempre inferior aguas abajo del punto de suministro a la instalación receptora del cliente.

- VIII. Con fecha de 10 de enero de 2003, el órgano instructor del procedimiento remite escritos a RWE, GAS NATURAL SDG y ENAGAS por los que, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se pone de manifiesto el expediente a las partes como interesados en el procedimiento, por un periodo de diez días a contar desde el siguiente al de la recepción de la notificación, a fin de que puedan examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimen oportunos y formular las alegaciones que convengan a su derecho.

Asimismo, se les notifica que en esa misma fecha y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se ha comunicado a GAS NATURAL COMERCIALIZADORA la tramitación del procedimiento, a los efectos de la eventual personación de la sociedad citada y para que pueda realizar alegaciones dentro del mismo plazo otorgado para el trámite de audiencia.

- IX. Con fecha de 10 de enero de 2003, el órgano instructor del procedimiento remite a GAS NATURAL COMERCIALIZADORA comunicación a los efectos previstos en el artículo 34 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para que, en su caso, y en el mismo plazo de diez días conferido para el trámite de audiencia de los interesados, se persone y formule las alegaciones que convengan a su derecho. Se le notifica que el expediente puede ser examinado en la Dirección de Regulación y Competencia de esta Comisión.
- X. Con fecha de 22 de enero de 2003, tiene entrada en la CNE escrito de alegaciones de RWE. En su escrito comienza señalando, en primer lugar, que solicitó el cambio de punto de salida de parte de la capacidad contratada para suministrar a un consumidor existente, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 8 a) tanto en su redacción del Real Decreto 949/2001 como en la actual redacción que recoge el Real Decreto 1434/2002, ENAGAS no podía denegar dicho cambio de punto por falta de capacidad. En consecuencia, alega que la negativa de ENAGAS es simplemente ilegal y por consiguiente, nula. Añade, que la

cláusula 5.3 del contrato de acceso firmado entre ENAGAS y RWE reconoce expresamente el derecho de RWE a cambiar de punto de salida. En consecuencia, concluye RWE que la denegación del cambio de punto constituye un incumplimiento grave por parte de ENAGAS de sus obligaciones contractuales.

En segundo lugar, alega que cuando un comercializador pasa a suministrar a un consumidor, el comercializador adquiere automáticamente la capacidad de transporte y de distribución afectada a favor de dicho consumidor. Afirma que así lo establece el artículo 5.5.2.1 de las Normas de Gestión Técnicas del Sistema, y también el artículo 46.4 del Real Decreto 1434/2002. Por lo tanto, según RWE el nuevo comercializador siempre tiene capacidad disponible para realizar el suministro contratado.

En cuanto a los términos fijados en la Resolución de la CNE en el expediente CATR 7/2001, afirma que la CNE no puede limitar en ningún caso el derecho que la Ley de Hidrocarburos, el Real Decreto 949/2001 y el Real Decreto 1434/2002 reconocen a RWE, así como a cualquier otro comercializador, a cambiar el punto de salida.

En cuarto lugar, RWE alega que ENAGAS ha actuado de mala fe para impedir el desarrollo de su actividad en España. En relación a esto menciona el artículo 109 (i) de la Ley de Hidrocarburos, que tipifica como infracción muy grave la denegación injustificada del acceso de terceros a instalaciones, correspondiendo a la CNE iniciar el expediente sancionador.

En quinto lugar, RWE manifiesta que pretende suministrar a en las mismas condiciones de consumo y presión en que está siendo suministrada en la actualidad. Afirma que el caudal solicitado por RWE es de kWh/día, y que tiene un caudal contratado de kWh/día, sin embargo está consumiendo

kWh/día. En cuanto a la presión, RWE solicita que sea la misma a la que se está suministrando en la actualidad a .

Por último, RWE solicita a la CNE que acuerde: a) conceder a RWE el cambio de punto solicitado por medio de carta de 15 de octubre de 2002, en los términos solicitados en la misma, salvo en lo relativo a la presión para la que solicita que sea igual a la que se está suministrando actualmente a o subsidiariamente; b) declare que ENAGAS ha causado daños y perjuicios a RWE y está obligada a indemnizarla.

RWE, de acuerdo a lo establecido en la disposición transitoria sexta del Real Decreto 1434/2002, manifiesta su voluntad de que la tramitación del expediente continúe con arreglo a la normativa vigente en el momento de su iniciación.

Finaliza su escrito RWE declarando que ENAGAS, a lo largo del proceso de tramitación del expediente, no trata con debida confidencialidad la información relativa a RWE. También solicita a la CNE que cuando se realice la publicación de la resolución del presente conflicto omita cualquier dato confidencial.

- XI. Con fecha 22 de enero de 2003, tiene entrada en la CNE escrito de alegaciones de ENAGAS. En su escrito comienza indicando que el objetivo de RWE era conseguir entrar en sentido físico al sistema español para después invocar el suministro a clientes existente y poder cambiar de punto con libertad, sin tener en cuenta las limitaciones técnicas. Enumera los aspectos relevantes a considerar: 1) la normativa no ampara un derecho a la libre circulación por todo el sistema gasista; 2) el Gasoducto Larrau-Villar de Arnedo presenta restricciones que condicionan cualquier cambio de punto; 3) la Resolución de la CNE en el conflicto CATR 7/2001 reconoció a RWE el derecho de acceso de forma limitada y no permite un cambio del punto de salida; 4) el hecho de que el cliente de RWE sea existente es un impedimento definitivo para el acceso; 5)

ENAGAS hizo un ofrecimiento a RWE para salvar las restricciones, que ésta no aceptó.

Insiste ENAGAS que RWE no puede cambiar de punto de salida y hace referencia a la exigencia de la correcta interpretación del artículo 8 a) del Real Decreto 949/2001 y a lo dispuesto por la CNE en su Resolución de 11 de abril de 2002. En cuanto al artículo 8 a), sostiene ENAGAS que RWE interpreta que ello significa que si capta un cliente puede entrar y moverse libremente por el sistema gasista, obviando las limitaciones técnicas. Según ENAGAS, la interpretación correcta sería que *“una vez que se hayan superado todas las limitaciones de entrada al sistema, se podrá acceder a cualquier punto del mismo, siempre que no haya otro punto crítico que limite el caudal”*. Según esto, la legislación no puede interpretarse en el sentido de reconocer a RWE el derecho a cambiar libremente los puntos de salida, sino que cualquier cambio debe ajustarse a las restricciones físicas existentes.

Manifiesta ENAGAS que teniendo en cuenta las restricciones existentes en la instalación afectada, *“sólo habría una hipótesis bajo la que RWE podría tener libre acceso: si además de captar un cliente existente, captara el gas físicamente asociado a ese cliente y la capacidad también asociada a ese cliente, pues en tal caso no habría incremento del caudal, sino sustitución de la propiedad del gas”*.

Continua ENAGAS alegando que los cambios más allá del cruce de Villar de Arnedo se encuentran con dificultades operativas insalvables, porque ese cruce es un punto crítico. Si el punto de salida está antes de llegar al cruce, también hay determinadas restricciones. Los simulacros realizados demuestran que: 1) no es posible vehicular más gas que el actual por el cruce de Villar de Arnedo; 2) aunque el gas salga de la red antes de llegar a Villar de Arnedo, el punto de salida tiene una incidencia en la presión; 3) no es indiferente ni el caudal

transportado ni el punto de salida, ya que cualquier punto por debajo de la posición G03 implica una caída de la presión en el cruce de Villar de Arnedo.

A la vista de esto, ENAGAS manifiesta que el caudal reconocido a RWE por la Resolución de la CNE del 11 de abril de 2002 con salida en G03, no puede salir ni siquiera parcialmente por otro punto. Esto obligaría a un nuevo estudio que valorara qué caudales podría salir por G03 y cuáles por G05, y su suma sería inferior al caudal actualmente reconocido hasta G03.

Por último, ENAGAS manifiesta que ofreció a RWE la posibilidad de acceder sin restricciones, sin embargo no consta que RWE haya intentado aprovechar este ofrecimiento.

Finaliza su escrito solicitando a la CNE que: 1) declare que ENAGAS actuó correctamente al denegar el cambio de punto de salida a RWE; 2) que declare el acceso reconocido a RWE en la Resolución de 11 de abril de 2002, quedando limitado a la posición G03 hasta que cambien las condiciones de presión actuales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES

I. Competencia de la Comisión Nacional de Energía para resolver el presente procedimiento

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos atribuye a la Comisión Nacional de Energía, en su Disposición Adicional Undécima. Tercero.1 Decimotercera la función de *“resolver los conflictos que le sean planteados respecto de los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan”*.

Esta función se desarrolla reglamentariamente en los artículos 14 a 16 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, estableciendo estos preceptos, las características y trámites inexcusables del procedimiento que han de seguirse, así como los plazos en que ha de sustanciarse.

Dentro de la Comisión Nacional de Energía corresponde a su Consejo de Administración aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 19 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la CNE.

II. Procedimiento aplicable y carácter de la decisión

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión

Nacional de Energía, y en lo no previsto en dichos preceptos, es de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a cuyos principios remite expresamente el artículo 14.1, y a tenor del artículo 2.2 de la propia Ley 30/1992, y de la Disposición Adicional Undécima. Primero, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

La presente Resolución no agota la vía administrativa, pudiendo interponerse contra la misma recurso de alzada ante el Ministro de Economía, según lo establecido en la Disposición Adicional Undécima. Tercero.5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en el plazo de un mes a contar desde su notificación.

FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES

III. Sobre el derecho de acceso de terceros a la red de transporte y distribución

La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, establece el marco normativo de este derecho. La configuración jurídica del derecho de acceso en la propia Ley se desprende de las prescripciones contenidas en los artículos 60.4 y, tratándose en este caso de acceso a redes de transporte, 70 de la Ley de Hidrocarburos:

- a) Conforme al texto del artículo 60.4, *“Se garantiza el acceso de terceros a las instalaciones de la red básica y a las instalaciones de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en la presente Ley”*.

b) En coherencia con dicha configuración legal, el artículo 70 define en su apartado 1, en los términos más amplios los sujetos que son titulares del derecho de acceso, en su apartado 2 establece que reglamentariamente se regularán las condiciones, y define en su apartado 3 y 4 los límites materiales del mismo:

“1. Los titulares de las instalaciones deberán permitir la utilización de las mismas a los consumidores cualificados, a los comercializadores y a los transportistas que cumplan las condiciones exigidas, mediante la contratación separada o conjunta de los servicios de transporte, regasificación y almacenamiento, sobre la base de principios de no discriminación, transparencia y objetividad. El precio por el uso de las redes de transporte vendrá determinado por los peajes reglamentariamente aprobados.

2. Reglamentariamente se regularán las condiciones de acceso de terceros a las instalaciones, las obligaciones y derechos de los titulares de las instalaciones relacionadas con el acceso de terceros, así como las de los consumidores cualificados, comercializadores y transportistas. Asimismo, se definirá el contenido mínimo de los contratos.

3. Podrá denegarse el acceso a la red en caso de insuficiente capacidad o cuando el acceso a la red impidiera cumplir las obligaciones de suministro que se hubieran impuesto o debido a dificultades económicas y financieras graves que pudieran derivarse de la ejecución de los contratos de compra obligatoria, en las condiciones y con el procedimiento que reglamentariamente se establezca siguiendo los criterios de la legislación uniforme comunitaria que se dispongan.

4. Podrá, asimismo, previa conformidad de la Comisión Nacional de Energía, denegarse el acceso a la red, cuando la empresa

suministradora de gas, directamente o por medio de acuerdos con otras empresas suministradoras, o aquéllas a las que cualquiera de ellas esté vinculada, radique en un país en el que no estén reconocidos derechos análogos y se considere que puede resultar una alteración del principio de reciprocidad para las empresas a las que se requiere el acceso, ello sin perjuicio de los criterios a seguir respecto de empresas de Estados miembros de la Unión Europea conforme a la legislación uniforme en la materia que ésta establezca.”

Tal y como se recoge en este precepto normativo, el derecho de acceso a redes legalmente reconocido puede verse limitado en su ejercicio cuando concurra alguna de las causas tipificadas de denegación previstas en la Ley.

El artículo 8 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, en la nueva redacción dada a dicho precepto en el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, establece las causas de denegación del acceso de terceros a las instalaciones gasistas. En su apartado a) se expresa en los siguientes términos:

“Podrá denegarse el acceso de terceros a las instalaciones únicamente cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

“a) La falta de capacidad disponible durante el periodo contractual propuesto por el contratante.

Para la aplicación de este supuesto deberán tenerse en cuenta los siguientes criterios:

1.º Siempre que el solicitante disponga de capacidad de entrada al sistema suficiente para atender el nuevo suministro, no se podrá denegar el acceso al sistema de transporte y distribución por falta de capacidad

cuando se refiera a un suministro existente que se encuentre consumiendo gas natural en las cantidades solicitadas.

2.º En el caso de instalaciones de acceso al sistema: plantas de regasificación y gasoductos internacionales, el propietario de la instalación correspondiente, antes de denegar la petición de acceso, deberá comunicar a todos los sujetos con los que tenga contrato de acceso en vigor la posibilidad de modificación a la baja de la capacidad contratada en los contratos vigentes hasta cubrir la capacidad solicitada. Dicha modificación no supondrá en ningún caso posibles costes o penalizaciones que pudieran contener los contratos para la reducción de capacidad de acceso de entrada al sistema.

En cualquier caso, antes de denegar la capacidad de acceso, el propietario de la instalación solicitará informe al Gestor Técnico del Sistema sobre la posibilidad de acceso al sistema a través de otra instalación de entrada, que en caso de existir será comunicada al solicitante.

3.º La denegación del acceso deberá justificarse dando prioridad de acceso a las reservas de capacidad relativas a los suministros de gas natural con destino a consumidores que se suministren en régimen de tarifas en firme.”

IV. Sobre la contratación del acceso a instalaciones gasistas y la modificación de los puntos de salida

Los términos relativos a la contratación del acceso a las instalaciones gasistas y a la modificación de los puntos de salida se recogen en el artículo 6 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto.

En el apartado 1 del artículo 6 del citado Real Decreto se establecen los términos para la formalización del contrato de acceso:

“1. Una vez aceptada la solicitud de acceso, el solicitante podrá contratar, de manera separada o conjunta, los servicios de regasificación, almacenamiento, y transporte y distribución.

En el caso de acceso a las instalaciones de regasificación y almacenamiento, el contrato deberá ser suscrito por el solicitante del acceso y los titulares de las instalaciones.

En los casos de acceso a las instalaciones de transporte y distribución, el contrato deberá ser suscrito por el solicitante del acceso, con los titulares de las instalaciones donde esté situado el punto de entrada del gas al sistema de transporte y distribución, y al que se añadirá un anexo por cada titular de las instalaciones donde estén situados los puntos de salida del gas al consumidor final, suscrito por el titular de las mismas y por el solicitante.

El correspondiente contrato deberá firmarse por las partes en un plazo no superior a veinticuatro días hábiles desde la aceptación de la solicitud de acceso. Si transcurrido ese período no se ha formalizado el contrato, el solicitante del acceso podrá instar conflicto de acceso frente a la Comisión Nacional de Energía, quien resolverá de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional undécima, tercero, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y en la sección 3ª del capítulo II del Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, aprobado por el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio.

Las empresas titulares de instalaciones de transporte o distribución deberán establecer acuerdos con las empresas titulares de instalaciones de entrada al sistema gasista, en los que se recoja la conformidad con los contratos de acceso de terceros a la red de gas natural, que pudieran

afectar a sus instalaciones, así como la definición de los puntos de entrada y salida de las mismas y los sistemas de medición.”

En cuanto a la modificación de los puntos de salida, el apartado 2 del artículo 6 del Real Decreto 949/2001 establece lo siguiente:

“2. Los comercializadores podrán modificar los puntos de salida de gas natural siempre que exista capacidad para ello, sin otro requisito que la comunicación a los titulares afectados por el contrato, sin que ello suponga la necesidad de la modificación del contrato, siendo suficiente con que se anexasen a los contratos los datos correspondientes a las instalaciones y los consumos de los nuevos puntos, y, en su caso, suscribirán el contrato los titulares de las instalaciones donde estén situados los nuevos puntos de salida del gas natural. En todo caso, los transportistas darán traslado al gestor técnico del sistema del detalle de los nuevos anexos tramitados de consumo superior a 50.000.000 kWh/año.”

V. Sobre el derecho de acceso reconocido previamente a RWE de conformidad con las resoluciones anteriores adoptadas por la CNE

RWE obtuvo el acceso al sistema de transporte y distribución en virtud de la Resolución de la CNE de 11 de abril de 2002 (CATR 7/2001), que reconocía el derecho de RWE a acceder a la red de transporte desde Larrau hasta la posición G03 del Gasoducto Larrau-Villar de Arnedo. La CNE resolvía el expediente CATR 7/2001 acordando:

“Declarar el derecho de RWE Trading GMBH, Sucursal en España a acceder a la red de transporte desde el punto de entrada de Larrau (Navarra) hasta la posición G03 de Sansoán (Navarra) como punto de

salida, por el plazo de 1 de julio de 2002 hasta el 29 de junio de 2004, ambos inclusive, por una reserva de capacidad de 10,56 GWh/día (3.230 GWh/año).”

En el citado conflicto, RWE solicitaba como punto de entrada la frontera de Larrau y como punto de salida el primer punto de salida que existiera en el gasoducto Larrau-Villar de Arnedo a contar desde la frontera de Francia. La capacidad solicitada era de 10,56 GWh/día (3.230 GWh/año), y una duración de la reserva desde el 1 de julio de 2002 hasta el 29 de junio de 2004.

En el marco del procedimiento, y a instancias de RWE, se efectuó una práctica de prueba consistente en simulaciones de capacidad del gasoducto, considerando los escenarios de demanda correspondientes al día invernal punta, el día invernal medio y el día medio estival de los años 2002 y 2003 (6 escenarios). Igualmente, se consideraron 3 hipótesis de captación de consumos distintas en cada uno de los seis escenarios indicados con anterioridad: 1) incremento del consumo en 30.000 m³/h en la posición G03 de Sansoain (Navarra); 2) incremento del consumo en 30.000 m³/h en Zaragoza; 3) considerando que RWE capta clientes existentes por un caudal de 30.000 m³/h (para ello, se reduce en 30.000 m³/h el caudal aportado al sistema desde la planta de Barcelona).

Los resultados de la prueba fueron recogidos en el acta firmada por las partes, pero sin formar parte del acuerdo adoptado por el Consejo de Administración, en los siguientes términos:

“Como resultado de la simulación, se considera viable el funcionamiento del sistema gasista de transporte durante las campañas 2002 y 2003, siempre que el punto de salida sea la posición G03 de Sansoain (Navarra), alimentado desde el punto de entrada de Larrau.

Las dos hipótesis restantes (incremento del consumo en Zaragoza y captación de clientes existentes), se consideran no viables durante el periodo de inyección de los almacenamientos subterráneos”

A la vista de los resultados, el expediente continuaba su análisis en los siguientes términos:

“Así pues, como resultado de las simulaciones se observa que es viable el transporte de gas en las cantidades solicitadas por RWE, hasta el punto G03. La prestación del servicio de transporte hasta el otro punto de salida simulado, el de Zaragoza, no es viable. No se ha evaluado en ningún caso el comportamiento de las redes de distribución.

Por otro lado, los problemas en los escenarios no viables, como el incremento del consumo en Zaragoza, se producen durante los meses entre abril y octubre en los que tiene lugar el periodo de inyección en almacenamientos, y no existen problemas de presión durante la época invernal. Estas simulaciones se realizan con la hipótesis de partida de una presión de entrega contractual en la frontera francesa de 60 bares relativos. Si el solicitante de acceso pactase con el operador de la red de gasoductos francesa una presión de garantía superior a los 60 bares durante este periodo de inyección en almacenamientos, se podría incrementar la capacidad disponible en el gasoducto.

Por último, debe ponerse de manifiesto que las simulaciones realizadas garantizan en la actual situación del sistema gasista español la existencia de capacidad de transporte en el caso de un incremento de consumo situado en el punto G03, de acuerdo con la solicitud de RWE.”

Consecuentemente con los resultados de las pruebas de capacidad realizadas, la CNE resolvía el conflicto concediendo el derecho de acceso a la red de transporte a RWE, estableciendo como punto de entrada Larrau y como punto de salida la posición G03, para un plazo que se extendía desde 1 de julio de 2002 hasta el 29 de junio de 2004, y por una reserva de capacidad de 10,56 GWh/día (3.230 GWh/año).

Con posterioridad, y ante la falta de acuerdo entre RWE y ENAGAS en relación con varias cláusulas del contrato de acceso de transporte redactado por ENAGAS y propuesto a RWE, el 13 de junio de 2002 RWE interpuso ante la CNE conflicto de acceso contra ENAGAS (CATR 8/2002). A efectos del presente conflicto CATR 22/2002, se señala que entre las cláusulas discutidas por RWE y ENAGAS se encontraban las cláusulas 3.3 (puntos de salida) y 3.4 (modificación de puntos de salida). La Resolución del conflicto CATR 8/2002, en relación a la incorporación y cambio de los puntos de salida, resolvía en los siguientes términos:

“En cuanto a las cláusulas 3.3 y 3.4 en conflicto, se aplicará la cláusula 5.3 del Modelo de Contrato de Transporte y Distribución. La solicitud de nuevos puntos de salida serán tramitadas de conformidad con la normativa de acceso a las infraestructuras gasistas.”

A lo largo del expediente del conflicto CATR 8/2002, la CNE hacía las siguientes consideraciones sobre la cláusula 5.3 del Modelo de Contrato de Transporte y Distribución:

“La cláusula 5.3 del modelo de contrato establece:

«5.3 Incorporación de puntos de salida: La Contratante podrá fijar los puntos de salida del sistema de transporte y distribución mediante Anexos para la contratación de puntos de salida,

suscritos entre la Contratante y los titulares de las instalaciones donde estén situados los puntos de salida de gas al consumidor final»

La solicitud de incorporación de puntos de salida se realizará conforme a lo dispuesto en el RD 949/2001, de 3 de agosto. RWE podrá incorporar dichos puntos siempre que exista capacidad de transporte y distribución, teniendo en cuenta los condicionantes sobre la capacidad disponible que se indican en la resolución del conflicto CATR 7-2001.”

Finalmente, RWE y ENAGAS suscribieron, el 22 de agosto de 2002, el contrato de acceso al sistema de transporte y distribución, de acuerdo a los términos establecidos por la Resolución de la CNE del 8 de agosto de 2002 (CATR 8/2002), con punto de salida en el punto G03 del Gasoducto Larrau-Villar de Arnedo.

A la vista de los hechos expuestos, se concluye que RWE tiene reconocido el derecho de acceso a la red de transporte desde el punto de entrada de Larrau hasta la posición G03 como punto de salida, por una reserva de capacidad de 10,56 GWh/día (3.230 GWh/año).

VI. Sobre el objeto del presente conflicto y la denegación del cambio de punto de salida practicada por ENAGAS

Con posterioridad, el 15 de octubre de 2002, RWE solicita a ENAGAS el cambio de punto de salida en relación con parte de la capacidad contratada con el fin de suministrar a un cliente existente que ha captado como comercializadora, solicitud que ENAGAS deniega y que da origen al presente conflicto de acceso.

RWE solicita a ENAGAS el cambio de punto de salida en relación con parte de la capacidad contratada, con el objeto de suministrar a un cliente existente denominado situado en la posición G05 del Gasoducto Larrau-Villar de Arnedo. RWE señala que el cliente se sitúa en el kilómetro de la Carretera Aibar-Cáseda, requiriendo para su suministro una capacidad de kWh/día, para un consumo horario estimado de kWh/h. La fecha de inicio de utilización se fija para el , finalizando el .

Con fecha 28 de octubre de 2002, ENAGAS responde a RWE comunicándole que la solicitud efectuada no es viable, por no corresponder la salida de la red de transporte del cliente con la posición G03, que es el punto de salida contratado conforme a la Resolución CATR 7/2001. ENAGAS lo expresa en los siguientes términos:

“(...) le informamos que dicha solicitud no es viable por no corresponder la salida de la red de transporte de su cliente con la posición G03 que es el punto de salida que tienen contratado, conforme a la resolución CATR 7/2001.

No obstante le recordamos que, como recientemente le hemos informado, son necesarias 0,048 bar de presión por cada 1.000 m³(n)/hora, o 0,172 bar por GWh/día, de gas que se necesite transportar a cualquier punto de salida de la red de transporte.

El aumento de presión referido en el párrafo anterior debe certificarse en los términos de nuestra carta de 16 de octubre de 2002.”

VII. Sobre el examen de la justificación o no de la denegación por ENAGAS de la solicitud de cambio de punto de salida: a) incidencia de los términos en que fue reconocido por la CNE el derecho de acceso; b) aplicabilidad de los artículos 6.2 y 8 a) del Real Decreto 949/2001

De manera resumida, RWE fundamenta su petición en la aplicación de los artículos 6.2 y 8 a) del Real Decreto 949/2001, alegando el derecho de acceso reconocido por la CNE en sus resoluciones previas sobre este asunto, y la posibilidad de modificar el punto de salida atendiendo a lo dispuesto en los referidos preceptos. A ello añade la imposibilidad de que ENAGAS deniegue el acceso en tanto que es un cliente existente, haciendo mención entre los fundamentos jurídicos a la aplicación del artículo 8 a) del Real Decreto 949/2001.

Por el contrario, ENAGAS sostiene, de forma resumida, que no procede la concesión del derecho de acceso por cuanto se solicita para un punto distinto de aquel para el que fue reconocido en las Resoluciones previas de la CNE, debiendo atenderse a los términos en que fue concedido y a las limitaciones técnicas que entonces se señalaban, y que delimitaron el acceso, no pudiendo ahora modificarse el punto de salida sin tener en cuenta tales condicionamientos técnicos, rebatiendo asimismo la posibilidad de concesión del derecho solicitado por la aplicación del artículo 8 a) en tales términos.

El objeto del presente conflicto es la solicitud de cambio de punto de salida respecto a una capacidad de acceso al sistema que ya tiene concedida RWE, por lo que resulta indiferente a tales efectos que se entienda aplicable el artículo 8 a) en su antigua redacción y según ha interpretado esta CNE en sus resoluciones de 31 de octubre de 2002 y 12 de diciembre de 2002, como derecho que estaba vigente en el momento de la solicitud de cambio de punto de salida, o el referido precepto en su nueva redacción, pues no es el objeto de la solicitud de RWE que

le sea concedida una nueva capacidad de acceso al sistema español a través de Larrau distinta a la que ya tiene concedida, y que pudiera ser captada, en el punto de entrada al sistema, a la comercializadora que venía suministrando a ese cliente.

Por el contrario, como se recoge en los antecedentes de la presente Resolución, la propia RWE señala que solicita el traspaso de la capacidad de transporte y distribución asociada a su nuevo cliente, pero indicando expresamente que no solicita el traspaso de capacidad de regasificación o de almacenamiento que estuvieran asociadas al mismo, y aunque menciona la Resolución de la CNE con motivo de los conflictos acumulados CATR 7, 10 y 12/2002, también señala que con la nueva redacción del artículo 8 a) la doctrina establecida en las referidas resoluciones no es aplicable a la capacidad de entrada, si bien la misma sigue siendo aplicable a la capacidad de transporte y distribución.

En definitiva, el examen de la aplicabilidad del artículo 8 a) en este caso ha de tener solamente por objeto determinar si la denegación del cambio de punto de salida resulta o no justificada a la luz de lo dispuesto en aquel precepto, pero teniendo en cuenta que ya dispone de capacidad de entrada al sistema, y que no se ha solicitado capacidad de entrada adicional.

El artículo 8 a) en su actual redacción señala que *“Siempre que el solicitante disponga de capacidad de entrada al sistema suficiente para atender el nuevo suministro, no se podrá denegar el acceso al sistema de transporte y distribución por falta de capacidad cuando se refiera a un suministro existente que se encuentre consumiendo gas natural en las cantidades solicitadas.*

Además del artículo 8 a), se ha de atender a lo dispuesto en el artículo 6.2 del mismo Real Decreto, que regula la posibilidad de proceder al cambio de punto de salida. Según el artículo 6.2 del Real Decreto 949/2001, *“Los comercializadores*

podrán modificar los puntos de salida de gas natural siempre que exista capacidad para ello, sin otro requisito que la comunicación a los titulares afectados por el contrato, sin que ello suponga la necesidad de la modificación del contrato, siendo suficiente con que se anexasen a los contratos los datos correspondientes a las instalaciones y los consumos de los nuevos puntos, y, en su caso, suscribirán el contrato los titulares de las instalaciones donde estén situados los nuevos puntos de salida del gas natural....”

En definitiva, tanto el artículo 6.2 como el artículo 8 a) señalan que procede el cambio de punto de salida (artículo 6.2) o la imposibilidad de denegar el acceso (artículo 8 a), *“siempre que exista capacidad para ello”* (artículo 6.2) o *“siempre que el solicitante disponga de capacidad de entrada al sistema suficiente para atender el nuevo suministro”* (artículo 8 a).

No puede aceptarse, como pretende ENAGAS, que la modificación del punto de salida no pueda en ningún caso ser satisfecha debido a los condicionantes señalados por la CNE en sus Resoluciones previas sobre este asunto, pues el acceso fue concedido de manera concreta para el punto G03 atendiendo a que tal punto constituía el objeto concreto de la petición de acceso realizada por RWE, pero sin descartar ni excluir de manera rígida en ese momento que pudieran examinarse en el futuro otras peticiones de modificación de punto de salida, cuya satisfacción ha de depender en todo caso del cumplimiento de los requisitos que a tales efectos establece el artículo 6.2 y 8 a) del Real Decreto 949/2001.

La petición realizada por RWE constituye un supuesto diferente a los contemplados en las simulaciones realizadas en el expediente CATR 7/2001, se realiza para el punto de salida G05, para una cantidad sensiblemente inferior a la que fue objeto de simulación, y la misma se efectúa para atender el suministro a un consumidor existente, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 a) del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, la citada petición debe ser

atendida, en cuanto RWE ya dispone de “*capacidad de entrada al sistema suficiente*” en los términos referidos en el citado precepto, para atender el suministro a su cliente.

Procede señalar que, dado que el cliente para el que se solicita el cambio de punto de salida tiene la condición de existente, el hecho de que RWE tenga concedida la capacidad de entrada al sistema por el gasoducto de Larrau-Villar de Arnedo, no supone que en la práctica, el gas destinado al suministro de dicho cliente proceda necesariamente, en términos físicos, de dicho punto.

En consecuencia, la mera aplicación del artículo 8 a) en conexión con el artículo 6.2, ambos del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, determina el derecho de RWE a que le sea concedida su petición de cambio de punto de salida en la red de transporte.

No obstante lo anterior, y habiéndose ordenado por el instructor del procedimiento la realización de prueba destinada a verificar la ausencia de problema alguno de viabilidad en relación con la petición de RWE, se expone, a mayor abundamiento de la conclusión antes señalada, el resultado de la misma en el siguiente epígrafe.

VIII. Sobre el examen de la viabilidad técnica del cambio de punto de salida del G03 al G05 del Gasoducto Larrau-Villar de Arnedo

Para estudiar la concurrencia del motivo de denegación del cambio de punto de salida esgrimido por ENAGAS, el instructor solicitó a ENAGAS la realización de una simulación de capacidad de transporte. La prueba ordenada por el instructor consistió en la simulación de la capacidad de transporte hasta el punto de salida G05 del Gasoducto Larrau-Villar de Arnedo, relativo al consumo del cliente existente de kWh/día, correspondiente a un consumo horario estimado de kWh/h, para el periodo que se inicia el y finaliza el .

El estudio remitido por ENAGAS contempla cinco escenarios:

- ⇒ Escenario A: Situación actual.
- ⇒ Escenario B: Situación que está reconocida en la Resolución de la CNE de 11 de abril de 2002, que no se está produciendo porque RWE no introduce actualmente gas al sistema.
- ⇒ Escenario C: Situación solicitada por la CNE: en lugar de que los 38.800 Nm³/h salgan por la posición G03, Nm³/h salen por la posición G05.
- ⇒ Escenario D: Es el mismo caso que el escenario anterior pero visto desde la perspectiva del mantenimiento de la presión en frontera: qué presión es necesaria en frontera para asegurar en Villar de Arnedo la mínima requerida en la Resolución de 11 de abril de 2002.
- ⇒ Escenario E: En este escenario se contempla qué incremento de presión sería preciso para mantener los niveles actuales en el cruce de Villar de Arnedo sacando parte del gas por la posición G05.

En la Tabla 1 se recogen los resultados de la simulación realizada por ENAGAS contemplando los cinco escenarios antes descritos.

Tabla 1: Simulación de capacidad de transporte

	A	B	C	D	E
Por Larrau					
Presión Frontera					
Clientes adicionales en G03 (existente)					
Suministrado por RWE					
Presión Villar Arnedo					

Brevemente se detallan los resultados obtenidos para cada uno de los escenarios que contempla ENAGAS, poniendo especial atención en el **escenario C** que fue el solicitado como prueba por el instructor del procedimiento:

- **Escenario A:** En este caso que corresponde a la situación actual, la cantidad de gas que entra por Larrau es de 269.000 Nm³/h, ya que RWE no está introduciendo gas al sistema en este momento. La presión en frontera es de 61 bares, mientras que en Villar de Arnedo es de 60,25 bares.
- **Escenario B:** Situación que reconoce la Resolución de la CNE de 11 de abril de 2002, suponiendo que RWE introduce al sistema 38.800 Nm³/h por Larrau, con punto de salida en la posición G03 del Gasoducto. La cantidad total de gas natural, incluida la de RWE, que entraría por Larrau ascendería a 307.800 Nm³/h. En esta situación, la presión en frontera sería de 61 bares, y en Villar de Arnedo sería de 59,16 bares.
- **Escenario C:** En esta situación, al igual que en el escenario B, la cantidad de gas natural que entraría por Larrau ascendería a 307.800 Nm³/h, de los cuales 38.800 Nm³/h serían introducidos por RWE. La cantidad introducida por RWE tendría como puntos de salida la posición G03 (Nm³/h) y la posición G05 (Nm³/h) donde se sitúa . La presión en frontera sería de 61,00 bares, mientras que en Villar de Arnedo desciende hasta los 59,02 bares. En este escenario, la presión en Villar de Arnedo es ligeramente inferior a las dos situaciones contempladas con anterioridad.
- **Escenario D:** En el caso de que RWE suministrara a en el punto G05, para mantener la misma presión en Villar de Arnedo que la existente en el escenario B (59,16 bares), sería necesario un incremento de la presión en frontera de 0,11 bares.

- **Escenario E:** Si RWE suministra a _____, para mantener en Villar de Arnedo la misma presión que la existente actualmente (60,25 bares), sería necesario un incremento de la presión en frontera de 0,98 bares.

En resumen, los resultados de la simulación solicitada a ENAGAS muestran que el cambio de punto de salida de G03 a G05 de la capacidad de consumo del cliente _____ (escenario C), produce una ligera disminución de la presión en Villar de Arnedo, concretamente la presión en ese punto desciende de 59,16 bares a 59,02 bares. El cambio de punto de salida solicitado por RWE supone, por lo tanto, una ligera disminución de la presión del gasoducto en Villar de Arnedo del 0,2 por ciento. Desde el punto de vista técnico, esta pérdida de presión no limita de manera significativa la capacidad del transporte de gas natural por el gasoducto, ni pone en riesgo en absoluto la viabilidad técnica de la operación del sistema.

En consecuencia, y a mayor abundamiento de la conclusión que ya sólo de la mera aplicación de los artículos 8 a) y 6.2 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, se desprende, procede además señalar que es técnicamente viable la solicitud de RWE del cambio de punto de salida de _____ Nm³/h (_____ kWh/h) desde la posición G03 a G05, tal y como se desprende de los resultados de la simulación propuesta.

Por otro lado, y aunque el objeto del conflicto es estrictamente la denegación de la solicitud de cambio de punto de salida entre dos puntos de la red de transporte a la que se tiene concedido el derecho de acceso, esa solicitud se hace para suministrar a un cliente conectado a la red de distribución de GAS NATURAL SDG, y en concreto para el suministro al cliente existente _____, anteriormente suministrado por la comercializadora GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A., según ha señalado a esta CNE la mencionada empresa distribuidora, habiéndose verificado en la instrucción del procedimiento administrativo que el

acceso a la red de distribución para el suministro a ese cliente no plantea problemas de viabilidad, atendiendo a su condición de cliente existente.

En tal medida, cabe señalar a los efectos que resulten oportunos que la solicitud de RWE se acomoda al régimen previsto en el artículo 46 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, en cuanto comporta el *“cambio de comercializador en el mercado liberalizado”*.

Finalmente, y en otro orden de consideraciones, no procede, por no ser propio del ámbito de potestades y funciones de la CNE en relación con los conflictos de acceso a redes, la satisfacción de la pretensión de RWE respecto a que se declare por la CNE que ENAGAS ha causado daños y perjuicios a RWE y está obligada a indemnizarle por ello.

Vistos los preceptos legales y reglamentarios citados, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía en su sesión celebrada el día 30 de enero de 2003

ACUERDA

Primero.- Reconocer a RWE TRADING GMBH, SUCURSAL EN ESPAÑA, el derecho al cambio de punto de salida solicitado a ENAGAS desde la posición G03 a la posición G05 del Gasoducto Larrau-Villar de Arnedo, para una capacidad relativa al consumo real del cliente existente , que según manifiesta RWE es de kWh/día, para el periodo que se extiende desde el momento en que se haga efectivo el cambio de punto de salida en la cantidad solicitada hasta el , todo ello como resultado de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 6.2 y 8 a)

del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, atendiendo a la condición de cliente existente de .

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Economía, según lo establecido en la Disposición Adicional Undécima.Tercero.5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente Resolución.